



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 177

Bogotá, D. C., lunes 7 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1999 SENADO

por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos.

Autor honorable Senador *Jorge Eduardo Gechen Turbay.*

Honorables Senadores:

Luego de la discusión y aprobación por unanimidad de la ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional, sin sufrir ninguna modificación como consta en el Acta número 013 del día miércoles tres (3) de noviembre de 1999 y publicada en su debida oportunidad en la Gaceta del Congreso cumpliendo de esta manera con todos los requisitos legales, la presidencia de la Comisión me comisionó el encargo de ser el ponente para segundo debate la cual acogí por interpretar cabalmente la filosofía del proyecto: que es la preservación de la vida de todos los asociados utilizando las formas técnicas apropiadas en materia de explosivos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Con la siguiente modificación en el artículo 2º, se adiciona un segundo párrafo que diría lo siguiente *El Ministerio de Minas y Energía determinará los plazos para que en todos los recipientes que en la actualidad se encuentren en servicio sean adecuados para que cumplan con las normas citadas en el artículo 1º. La determinación de esos plazos dependerá del riesgo que implique para la comunidad.* Por lo anterior solicito a todos los miembros del Senado de la República asistentes a la plenaria darle segundo debate al Proyecto de ley número 52 de 1999 de Senado. *Por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos.*

Cordialmente,

Luis Eduardo Vives Lacouture,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO NUMERO 052 DE 1999 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 3 de noviembre de 1999, por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquido y gaseosos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los recipientes móviles y fijos, destinados a contener combustibles inflamables, líquidos o gaseosos, serán fabricados con material capaz de evitar explosiones y reacciones en cadena, causadas por fuente externa de calor, disparos y atentados en general.

Parágrafo. Los fabricantes de los dispositivos de seguridad de que trata esta ley deberán observar siempre las normas técnicas colombianas, a través del Instituto Colombiano de normas técnicas y certificación y las normas utilizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos así: para el diseño de líneas de transporte observar las normas de ingeniería de oleoductos NIO-, y las normas ANSI y ASME; para el diseño de recipientes a presión o almacenamiento de gas propano observar las normas ASME; para el diseño de tanques atmosféricos de almacenamiento o almacenamiento de gasolina, y otros hidrocarburos líquidos observar las normas API; para protección contra incendios observar las normas NFPA, para diseños eléctricos observar las normas NEC, NEMA y EEE e IEC y para el diseño de dispositivos electrónicos observar las normas ISA.

Artículo 2°. Los recipientes que en la actualidad se encuentran aún con vida útil, podrán acondicionarse con material que ofrezca la seguridad de que trata el artículo primero.

Artículo 3°. Considérense recipientes fijos, los tanques de almacenamiento utilizados en las zonas urbanas y rurales, en proximidades de puertos, aeropuertos, surtidores de combustible y envasadoras de gas.

Son recipientes móviles los utilizados en buques, tanques, carrotanques transportadores de gasolina, petróleo y sus derivados, y otros combustibles inflamables, y productos gaseosos para uso industrial, doméstico y de motores.

Igualmente se consideran recipientes móviles todos los tanques de almacenamiento de combustibles o gases para poner en movimiento automotores y naves aéreas o acuáticas.

Artículo 4°. Los ductos principales transportadores de gases inflamables cercanos a áreas urbanas también estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente ley.

Artículo 5°. En cumplimiento de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces deberá vigilar que los recipientes y ductos cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Someterse a pruebas científicas de laboratorios reconocidos internacionalmente;
- b) Que sea durable, resistente al clima y a las diferentes clases de combustible;
- c) Tener vida útil con seguridad garantizada indeterminadamente, mediante el dispositivo de supresión de explosión.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Honorable Senado de la República-Comisión Séptima Constitucional Permanente-Bogotá, D. C., mayo 2 del 2001. Proyecto de ley número 052 de 1999 Senado, "por el cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos". En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles tres (3) de noviembre de 1999, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque con las modificaciones propuestas por el Ponente el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, "por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera Segundo Debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo debate el honorable Senador Luis Eduardo Vives Lacouture. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se haya consignada en el Acta número 13 del tres (3) de noviembre de 1999.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2000 SENADO

por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitario a los medios de comunicación.

Honorable Senador

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

Ciudad

Damos cumplimiento al encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Primera que nos ha designado como ponentes para segundo debate del proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

1. La importancia de la regulación de la financiación de campañas

La financiación de las campañas políticas es un asunto central que determina en gran medida los derechos políticos de los ciudadanos, la transparencia del proceso electoral, el equilibrio de oportunidades en la participación democrática, la neutralidad del Estado en el proceso electoral, la independencia de los elegidos en sus actuaciones, y en últimas, buena parte de la legitimidad de la representación y de la democracia misma.

Su regulación se hace necesaria para asegurar mayor transparencia en el funcionamiento del sistema democrático.

En Colombia, el tema ha sido particularmente álgido en los últimos tiempos ante las evidentes debilidades del esquema normativo e institucional, que ha resultado incapaz a la hora de evitar la infiltración de dineros ilícitos, el uso indebido de bienes y recursos del Estado en las campañas y la violación de los topes de financiación. Así mismo, son pocos los controles que existen para asegurar veracidad, orden y claridad en la información contable de las campañas y en el manejo de los recursos, desde su recepción hasta su gasto. La duración de las campañas, es también un aspecto que genera y permite la existencia de gastos excesivos, de falta de control y de situaciones de inequidad. Las mismas sanciones existentes son tan débiles, que en muchas ocasiones no corresponden al daño causado a la democracia, requiriendo por tanto una revisión para asegurar un efecto disuasor y retributivo justo.

La vigencia de este tema es plena, pues es urgente la estructuración de un sistema de financiación de campañas electorales que contribuya a cimentar la gran reforma política que Colombia entera se encuentra reclamando.

En cuanto al trámite de este proyecto, debe tenerse en cuenta el carácter estatutario del tema objeto de esta ley. El literal c) del artículo 152 de la Constitución Política establece que la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos y las funciones electorales son temas que deben ser regulados mediante una ley estatutaria.

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 1994 al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley 84 de 1993, y en especial sobre la financiación estatal de las campañas electorales, dijo: "...De un lado, considera la Corte que se trata de un elemento central, esencial de la regulación de las funciones electorales, por lo cual es materia de reserva de ley estatutaria". Apreciación que confirmó al señalar expresamente que "...en esas condiciones, mal podría el legislador ocuparse de regular la misma materia mediante ley ordinaria, como lo hizo en el presente asunto, pues ello equivaldría a desnaturalizar la esencia misma de los contenidos normativos que por decisión del Constituyente, en razón a su trascendencia, ameritan

de un procedimiento de especialísimo orden y calificación para la formación de la voluntad legislativa, lo que lleva a esta corporación a estimar que el precepto acusado efectivamente viola el artículo 152 literal c), en concordancia con el 153 de la Carta Política. Así habrá de declararse...".

En este sentido, la aprobación del presente proyecto de ley exigirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su discusión deberá cumplirse dentro de una sola legislatura. Además, su trámite comprenderá la revisión previa de exequibilidad por la Corte Constitucional.

2. La financiación estatal y la financiación mixta

En general, las campañas políticas tienen cuatro fuentes posibles de recursos financieros: (i) los aportes de miembros de partidos y movimientos; (ii) los recursos del mismo partido; (iii) los aportes del Estado; y (iv) las contribuciones de terceros.

En consecuencia, son tres los posibles esquemas de financiación por los que puede optar un sistema político: (a) la financiación exclusivamente pública; (b) la exclusivamente privada; (c) la financiación mixta.

(a) **Financiación pública total.** La propuesta de la financiación exclusivamente pública aparece en Colombia en los últimos años por los niveles de corrupción que se han presentado en el sistema político. En efecto, es el aporte de grandes cantidades de dinero a las campañas electorales, uno de los más importantes mecanismos que sirven para que particulares logren viciar la voluntad popular.

Las últimas décadas han sido prolíficas en ejemplos del ingreso a las campañas electorales de dineros del narcotráfico y de otras formas de delincuencia organizada. Pero también ha sido común la presencia de recursos públicos que a través de la corrupción llegan a los bolsillos de unos cuantos políticos que aseguran su reelección comprando votos.

Pero no sólo es la presencia de dineros ilegalmente obtenidos los que han pervertido el ejercicio de la política en Colombia; lo han sido también los recursos provenientes de poderes económicos legales, que a través de la financiación de campañas aseguran decisiones públicas a favor de sus intereses privados.

Todo lo anterior afecta la solidez del sistema democrático, genera desigualdades y mengua la credibilidad en el sistema político, creando apatía y muchas veces condiciones para la violencia.

Quienes proponen la financiación pública exclusiva, entienden que la mejor manera de controlar el ingreso de dineros privados a las campañas y las subsecuentes distorsiones, es prohibiéndolos. La financiación pública pretende generar condiciones de equidad en la competencia electoral. Permite que los partidos políticos diseñen organizaciones más estables, mejor dotadas y que miren tanto las urgencias de fugaces campañas electorales como la concepción y aplicación de programas de mediano y largo plazo.

El costo de las campañas sería a todas luces menor si se acortan sus períodos de duración y se hace igualitario el acceso a los medios de comunicación por parte de todos los candidatos. En todo caso el valor de las campañas resulta infinitamente menor a las pérdidas que por corrupción se producen al año en la Nación y en sus entidades territoriales.

Con la aparición de la financiación estatal, se elimina el *do ut des* (doy para que me des), tan comúnmente utilizado en altas esferas de la actividad privada y en su relación con la clase política.

La financiación estatal es también garantía para la supervivencia de partidos políticos minoritarios, los que al asegurarle su existencia, mantienen abiertos canales de expresión de importantes sectores de la ciudadanía que no siempre buscan manifestarse a través de las colectividades políticas mayoritarias. Una buena administración y asignación de los recursos estatales asignados a los partidos puede generar un fortalecimiento de la organización partidista descentralizada.

Tampoco se pueden ignorar los riesgos que implica la financiación pública total cuando no cuenta con reglas claras que aseguren equidad, transparencia y control. La experiencia de países en los que los recursos públicos han jugado papel central en la financiación, como Italia y España, ha mostrado tales riesgos: la estatalización de la actividad partidista, representada en la excesiva burocratización de los partidos y el alejamiento de la sociedad a la que representan; formas de manipulación política en la búsqueda de cada vez mayores recursos públicos para los partidos; posibles inequidades por decisiones que benefician a quienes ya están en las corporaciones y que creen desventajas a nuevos competidores; y la continuidad de los recursos ilícitos que se manejan por debajo de la mesa.

Frente a esto, el proyecto apunta a establecer algunas disposiciones para conjurar tales fenómenos. Los controles y sanciones encaminados a asegurar mayor transparencia en el ingreso y destino de los recursos se aplican por igual a campañas con financiación mixta y financiación pública. Adicionalmente, se propone una financiación igualitaria y simultánea en el caso de la financiación estatal. Y es probable que al permitir a los partidos una financiación estatal plena en la elección presidencial, y una financiación mixta para otras campañas, se puede evitar la estatalización en la que podrían caer estas organizaciones en caso de ser la vía estatal la única fuente existente de financiación.

(b) **Financiación privada total.** La alternativa de la financiación exclusivamente privada que se ha implantado en algunas democracias se ha justificado en el hecho de que ese sistema permitiría a los partidos enraizarse en la sociedad a la que representan al garantizar su participación a partir del apoyo directo de sus afiliados o simpatizantes. Sin embargo, este esquema ha sido fuertemente criticado porque permite la aparición de excesivas influencias de determinadas personas o empresas (legales e ilegales) en los candidatos y partidos. Situación que se ve agravada cuando no existen topes al costo de las campañas y a las contribuciones individuales, ni controles frente a la actuación futura de los elegidos. El caso de los Estados Unidos, donde han surgido recientes cuestionamientos a la financiación privada sin mayores límites, es un ejemplo de estas situaciones.

(c) **Financiación mixta.** La financiación con recursos públicos y privados, establece un sistema mixto en el que se trata de evitar tanto la excesiva influencia de personas o empresas privadas en los partidos, como la desmedida dependencia de los partidos frente al Estado, su burocratización, anquilosamiento y alejamiento de la sociedad; así como propender las debidas garantías para la pluralidad política y la equidad de oportunidades para acceder a la representación, la transparencia, y la preservación de la sanidad fiscal. Sin embargo, para que tales objetivos puedan lograrse, el sistema debe tener controles efectivos tanto frente a los recursos privados, su origen, su manejo y su volumen, como frente a los recursos públicos y su forma de distribución. Este sistema es el que se ha extendido en los países latinoamericanos, y en la mayoría de los países europeos.

Los países han aprendido que el tema de la corrupción es complejo y no basta con la aprobación de un estatuto. Un ejemplo de este planteamiento es el caso francés. En enero de 1994 se aprueba una ley que busca controlar tres fuentes de corrupción: La contratación administrativa, la descentralización y el financiamiento de campañas. Casos similares se dieron en Italia y España.

En Colombia, en la última década se ha establecido el aporte estatal a las campañas, en un esquema de financiación mixta. Al respecto, la Constitución Política se refiere a la financiación de campañas electorales en su artículo 109 que dice:

"El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos”.

Sin embargo, la insuficiencia de controles, que ha sido aprovechada para crear desigualdades injustificadas y permitir la injerencia de dineros ilícitos tanto por su origen como por su cuantía ha llevado a una amplia discusión frente a la necesidad de reformar el esquema.

En el desarrollo de esta discusión política, las dos opciones que se han considerado para reformar la financiación de campañas en el país han sido: la financiación pública total de las campañas y la financiación mixta con controles más estrictos.

Cada una tiene, como hemos visto, sus pros y sus contras. Y es claro, que ninguna de las dos, por sí solas, puede significar garantías totales de pulcritud y erradicación de la corrupción. Cualquiera que sea el esquema, siempre se requieren reformas que se encaminen a disminuir el costo de las campañas, que amplíen la publicidad de la información contable, que permitan un seguimiento al manejo de recursos, que establezcan sanciones más estrictas a la violación del régimen de financiación, y que aseguren oportunidades más equitativas de participación para los distintos grupos en contienda democrática.

Así las cosas, en el presente proyecto de ley se define que habrá dos tipos de financiación: estatal plena en campañas presidenciales y mixta (con nuevos controles) para las demás. La lógica de establecer la financiación exclusivamente estatal para las elecciones presidenciales, tiene por objeto asegurar en la elección al cargo más importante del poder público, el mayor nivel de equidad y transparencia. Se apuesta con esta decisión, a generar en el resto de las elecciones populares, el mismo tipo de comportamiento.

Financiación estatal para elecciones presidenciales y mixta para las demás elecciones es el consenso mínimo al que han llegado las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso.

La comisión primera del Senado, decidió además incorporar, en segundo lugar, una serie de controles y medidas encaminadas al logro de los objetivos mencionados atrás, los que deben operar cualquiera que sea el origen de los recursos de las campañas.

3. El acceso igualitario a los medios de comunicación

La divulgación de las propuestas de una campaña política requiere cada vez más dinero, pues implica en muchas ocasiones la contratación de espacios publicitarios en medios masivos de comunicación. Ante esta realidad, los candidatos con mayores recursos financieros serán capaces de llegar más efectivamente a los electores, lo que crea una condición de inequidad. Los controles establecidos para disminuir esta situación de desequilibrio tienen que ver con regulaciones que como los topes de gastos de campañas y los topes a las contribuciones individuales, siguen siendo insuficientes.

En el presente proyecto se propone el acceso igualitario y gratuito de los candidatos y partidos a los medios de comunicación. Este es un instrumento de gran significado debido a varias razones. En primer lugar, a la importancia que tienen los medios como canales de divulgación de las propuestas en tiempos de campaña. Y en segundo lugar, al elevado costo que significa para los candidatos, organizaciones partidistas y sociales, la contratación de espacios que les permitan utilizarlos.

Además de los medios de comunicación en los que el Estado tiene incidencia directa, las regulaciones deben procurar la definición de tarifas especiales en los medios privados de comunicación escrita y radial, que permitan establecer condiciones más equitativas para las fuerzas políticas.

Frente a este tema existirían varias opciones. El tiempo de difusión electoral a cargo del Estado se distribuye en distintos países de forma igualitaria entre los partidos (República Checa, India, México), o de forma proporcional al número de candidatos (Japón), o de forma proporcional, a los resultados de una elección previa (Bélgica, Grecia, España),

o mediante fórmulas que combinan los distintos criterios (Israel, Holanda, Turquía). También existen países en los que algunos comités en los que pueden participar miembros de los mismos partidos definen la distribución de tales espacios (Australia, Gran Bretaña).

Para el caso colombiano, el proyecto original definía una distribución proporcional a la representación obtenida en elección anterior. En el primer debate, la Comisión Primera aprobó una distribución igualitaria de los espacios, que se reproduce en la presente ponencia, y que permite gran equidad en esta materia.

4. El debate en la Comisión Primera

El trámite del presente proyecto puede resumirse así:

El proyecto original propuso un esquema de financiación mixta, en el que se permiten aportes privados con límites en su origen y en su monto, y se establecen aportes estatales representados en la reposición posterior y el acceso a los medios de comunicación por cuenta del Estado. Este proyecto incluyó nuevos controles frente al manejo de recursos y las sanciones por violación a la ley.

En la ponencia para primer debate, el esquema que se presentó fue un esquema de financiación estatal para todas las campañas políticas, que incluía varias de las formas de control definidas en el proyecto original.

A partir del debate en la Comisión, y dado que por esos días se había dado la discusión de la reforma política que también trataba algunos de los temas de la financiación, la Comisión optó por incluir una serie de reformas que fueron concertadas entre autora y ponente, para conformar el texto que fue aprobado finalmente. En este se define que en el país habrá campañas financiadas totalmente por el Estado la –presidencial– y otras con recursos de origen mixto –las demás–. Así las cosas, el proyecto contiene normas específicas para cada tipo de campañas y un conjunto general de normas de control aplicables a todas las campañas.

5. El contenido del proyecto

El contenido del presente proyecto de ley se puede definir en los siguientes términos:

Inicialmente se define el objeto de la ley, lo que constituye una campaña electoral, su duración, y la naturaleza de la financiación que será estatal o mixta.

En segunda instancia se establecen las reglas para la financiación estatal de las campañas. En el proyecto se contempla este tipo de financiación para las campañas presidenciales, se definen las listas únicas por partido o movimiento político, y se establece que esta financiación se produzca de manera igualitaria para todas las candidaturas.

En tercer lugar, se regula lo referente a la financiación mixta. En este capítulo se establecen las fuentes de financiación, se establece el período durante el cual se podrán recaudar fondos, el costo máximo permitido de la campaña, las contribuciones prohibidas, el registro de contribuciones y créditos; se trata el tema de la reposición del Estado, sus límites y las razones que dan lugar a su pérdida; y se definen los impedimentos y los conflictos de interés de los elegidos. Establecer mayor tiempo para la revisión del Consejo Nacional Electoral sin que esto impida que se pueda establecer la verdad y sus consecuencias en todo tiempo.

Como cuarto conjunto de regulaciones, se incluyen normas para el manejo de los recursos de las campañas electorales. Se establecen cuáles pueden ser considerados gastos de la campaña, se define la existencia de un Comité financiero que será presidido por el candidato y estará encargado de elaborar el presupuesto general de la campaña y de dictar las directrices para la ejecución de dicho presupuesto. Igualmente se determina la existencia de un gerente que estará a cargo de la administración de los recursos y deberá seguir los lineamientos trazados por el Comité. Se incluye la obligación de presentar una declaración juramentada de bienes e ingresos para candidatos y directivos de las campañas. Se establece una cuenta única nacional la cual estará vigilada por la Superintendencia Bancaria, y se define un plazo máximo de treinta días, una vez realizada la elección, para que el candidato presente sus cuentas ante el Consejo Nacional Electoral.

El quinto capítulo se refiere al aporte estatal representado en acceso a los medios de comunicación. En este capítulo se garantiza el acceso igualitario a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y movimientos políticos. Se define lo que se entiende por divulgación política y propaganda electoral y se desarrollan algunas garantías a la información en tiempos de elecciones.

Por último se definen las sanciones administrativas que se aplicarán en caso de violación al régimen de financiación previsto. También se incluye la posibilidad de demandar la nulidad de la credencial del elegido por violación a este régimen.

6. Pliego de modificaciones

El pliego adjunto contiene en esencia el texto aprobado en la Comisión Primera en primer debate.

Se propone reordenar los artículos intercambiando los capítulos tercero y cuarto, quedando así como tercer capítulo el conjunto de regulaciones para campañas con financiación mixta y como cuarto capítulo el "Del manejo de los recursos de todas las campañas electorales".

Se propone que el artículo 5° del proyecto, que fue incluido en el capítulo relativo a la financiación exclusiva estatal, pase a ser el artículo 4° y quede en el capítulo primero de la ley, por su carácter general que incluye aspectos aplicables tanto a las campañas de financiación estatal como a las campañas de financiación mixta, y que se encaminan a racionalizar el número de listas y el costo de las campañas. En el segundo inciso de este artículo se elimina la mención a la posible financiación estatal exclusiva de listas de aspirantes a corporaciones, dado que según lo aprobado sólo tendrán esta financiación las campañas presidenciales.

En el artículo 12 del pliego, que trata sobre el Registro de contribuciones y créditos, se propone eliminar la frase "cuya información goza de reserva legal", ya que en aras de la transparencia en la información financiera de las campañas, estos registros también deben tener carácter público, tal como sucede hoy con los informes contables que se presentan al final de las campañas.

Los artículos del régimen de los recursos (art. 17 en el texto aprobado en Comisión, 19 en el pliego), del costo máximo permitido (art. 18 en el texto aprobado en Comisión, 20 en el pliego), que habían sido incluidos en el capítulo "de las campañas con financiación mixta", pasan a formar parte del capítulo "Del manejo de los recursos de todas las campañas electorales", por tratarse de normas que deben aplicarse tanto a las campañas mixtas como a las financiadas totalmente por el Estado.

En el artículo 21 del pliego que trata sobre los gastos de las campañas se corrige una remisión que debe referirse al artículo 25, sobre la cuenta única de campaña.

En el artículo 22 del pliego, que define al Comité Financiero, se incluye al gerente de la campaña como miembro de tal comité y se aclara que el comité es el encargado de recaudar recursos (sean los del Estado o los de otros contribuyentes), ya que en el texto aprobado se había incluido la función de "administrar" los recursos, la cual debe corresponder al gerente, según se indica unos artículos más adelante.

En el párrafo del artículo 27 del pliego, que trata sobre los libros de campaña, se aclara que el dinero que debe ser reintegrado al Estado corresponde a los anticipos que éste hubiera entregado en el caso de financiación estatal plena.

En el artículo 32 del pliego, que trata sobre acceso a los medios de comunicación social del Estado se propone eliminar el segundo inciso. El acceso a los medios de comunicación definido en el artículo 31 se refiere a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Entonces, resulta inconveniente prohibir en el artículo 32 la posibilidad de contratar propaganda electoral por fuera de los espacios del Consejo Nacional Electoral, ya que los candidatos de otros grupos ciudadanos podrían quedar marginados.

En el artículo 37 del pliego que trata sobre las garantías a la información, se propone eliminar el tercer inciso que prohíbe a cualquier persona manifestar su intención de voto por los medios de comunicación. Con-

sideramos que esta disposición va en contra del derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y opiniones.

En el artículo 38, que trata sobre las sanciones, se elimina la palabra "anticipadamente", ya que aquí deben incluirse tanto los recursos girados por anticipado en el caso de financiación estatal exclusiva, como los recursos de la reposición posterior que se entregan para contribuir a la financiación mixta de las demás campañas.

Adicionalmente, en distintas partes del proyecto se hicieron modificaciones para corregir errores de redacción, introducir un título para el artículo 3° y modificar el nombre de los capítulos IV y VI, entre otros cambios.

El texto del pliego completo aparece anexo a la presente ponencia.

7. Proposición

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 66 de 2000, "por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitario a los medios de comunicación", de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancuort Pulecio, Claudia Blum de Barberi, Senadoras.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2000

por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitario a los medios de comunicación.

CAPITULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1°. *Propósito de la ley.* Esta ley tiene por objeto regular la financiación de las campañas electorales, contribuyendo a la ampliación y consolidación de la democracia, en razón de lo cual hace parte integrante del régimen estatutario de los partidos, movimientos y grupos políticos.

Artículo 2°. *Campaña electoral.* Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades políticas de los partidos, movimientos, grupos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que mediante una estructura organizacional, buscan acceder por conducto de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Parágrafo. El término de duración de las campañas electorales será de sesenta (60) días antes de la fecha de la elección respectiva. Solamente durante ese período podrá hacerse publicidad y propaganda electoral.

Artículo 3°. *Naturaleza de la financiación.* Las campañas electorales para elegir Presidente de la República serán financiadas en su integridad con recursos del Estado. Las demás campañas electorales se financiarán con recursos públicos y privados.

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen exclusivamente estatal se aplicarán las reglas generales definidas en los artículos correspondientes al capítulo II de la presente ley titulado "De las campañas con financiación exclusivamente estatal".

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen público y privado se aplicarán las reglas generales definidas en el capítulo III de la presente ley titulado "De las campañas con financiación mixta".

Las disposiciones contempladas en los demás capítulos de la presente ley se aplicarán a todo tipo de campañas.

Artículo 4°. *De las listas únicas por partido o movimiento político y la organización de las mismas.* Los partidos y movimientos políticos presentarán únicamente una lista a corporación pública y un candidato para cada elección unipersonal. El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán con apoyo de instrumentos democráticos, propenderán a la equidad de género y garantizarán el respeto de las minorías.

El candidato presidencial de cada organización política existente, o de una coalición que se conforme para tal fin, tendrá derecho a la financiación exclusivamente estatal y anticipada regulada en esta ley.

CAPITULO II

De las campañas con financiación exclusivamente estatal

Artículo 5°. *Tamaño de la financiación estatal.* El Consejo Nacional Electoral distribuirá de manera igualitaria los dineros de las campañas electorales teniendo en cuenta el total de los recursos destinados para tal fin y el número de candidaturas registradas y certificadas por la autoridad electoral.

Artículo 6°. *Financiación de las campañas para candidatos de grupos significativos de ciudadanos.* Los candidatos que no pertenezcan a ninguna organización política con personería jurídica reconocida y que se inscriban cumpliendo los requisitos para candidaturas de grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a la financiación exclusivamente estatal y anticipada regulada en esta ley.

Artículo 7°. *Financiación de gastos de coaliciones.* En caso que dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente formen una coalición legalmente inscrita, la financiación de que trata la presente ley, será otorgada a una estructura unificada de campaña que represente la coalición.

Artículo 8°. *Procedimiento para hacer efectiva la financiación de las campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará los mecanismos para que la financiación de las campañas se produzca de manera igualitaria y simultánea para todas las candidaturas debidamente certificadas por la autoridad electoral.

CAPITULO III

De las campañas con financiación mixta

Artículo 9°. *Fuentes de financiación.* Para la financiación de sus campañas electorales, los partidos, movimientos y grupos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación:

- a) Aportes estatales en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado, en los términos de la presente ley;
- b) Las contribuciones personales que realicen los candidatos;
- c) Las contribuciones que realicen personas naturales colombianas por nacimiento o por adopción.
- d) Las contribuciones que realicen los partidos, movimientos políticos o grupos políticos con personería jurídica;
- e) Las actividades promocionales de las respectivas campañas;
- f) Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña.

Las contribuciones que realicen las personas jurídicas nacionales de carácter privado.

Artículo 10. *Contribuciones de personas naturales y jurídicas.* Las personas naturales colombianas, con excepción de aquellas que determina la ley, podrán contribuir a las campañas electorales prestando sus servicios personales gratuitos a título voluntario o aportando dinero hasta las cuantías que establece la presente ley.

Artículo 11. *Contribuciones prohibidas.* Son prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

- a) La de cualquier Estado, persona jurídica, natural u organización, extranjera;
- b) Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado resolución acusatoria;
- c) Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades delictivas;
- d) Las de las personas titulares de derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;
- e) Las de asociaciones sindicales, profesionales, gremiales y religiosas;

- f) Las de personas jurídicas de carácter público o mixto;
- g) Las de fundaciones o personas jurídicas sin ánimo de lucro;
- h) Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares;
- i) Las contribuciones en efectivo, salvo colectas populares y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. *Registro de Contribuciones y Créditos.* Las contribuciones de personas naturales o jurídicas a las campañas electorales incluidas las del propio candidato, se harán a través del gerente de la campaña, quien informará cada quince (15) días de ese hecho al Registrador del Estado Civil con el objeto de que dicho funcionario los incorpore a un registro abierto con ese fin, donde incluirá el nombre e identidad del contribuyente, dirección y valor de la contribución. El Registro se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al cierre de campaña.

Parágrafo. Las personas jurídicas que hubieren efectuado una contribución en dinero o en especie a una campaña electoral deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia de la campaña.

Artículo 13. *Reposición.* El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos por las cantidades a que hace relación el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Cuando se trate de candidatos independientes o de agrupaciones o de organizaciones o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada Partido o grupo político hará la distribución correspondiente, conforme a sus propios estatutos.

Parágrafo. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales de que trata la Ley 130 de 1994, las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar 30 días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones.

Artículo 14. *Pérdida de Reposición.* No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos :

- a) Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos;
- b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña;
- c) Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas;
- d) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley;
- e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exige la ley;

f) Cuando los Partidos, movimientos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, obtuvieren menos de la tercera parte de los votos válidos depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo.

Artículo 15. *Reposición de gastos a coaliciones.* Para efectos de la reposición de que trata la presente ley, en caso de que dos o más Partidos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cada uno de los Partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes; sin embargo, para la aplicación de topes y límites de gastos y contribuciones, se entiende que la coalición opera como una sola campaña;

b) La reposición a que tengan derecho los Partidos o movimientos coaligados se hará a cada uno de ellos por separado; para tal efecto, los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos o movimientos que la forman en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición, al momento de la inscripción.

Igual regla se aplicará en el evento de coalición entre una organización política con personería jurídica y otra que carezca de ella, en cuyo caso el pacto de coalición deberá indicar además el beneficiario de la reposición por parte de la organización sin personería jurídica.

Artículo 16. *Límite al valor de reposición.* El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, esta reposición sólo se hará frente a los gastos de la campaña que hayan sido financiados por medio de las contribuciones del propio candidato, del partido o del movimiento político con personería jurídica y por medio de créditos adquiridos por los candidatos, los partidos o movimientos con entidades financieras. La reposición también podrá autorizarse para el pago de cuentas pendientes de la campaña. En tal sentido en ningún caso el valor de la reposición podrá exceder la suma total de ingresos reportados por los conceptos mencionados más las cuentas pendientes de pago.

Artículo 17. *Pago de la Reposición.* El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas.

Artículo 18. *Impedimentos y conflictos de interés de los elegidos.* Los servidores públicos elegidos popularmente no podrán celebrar ni promover la celebración de contratos directamente, ni a nombre de la entidad pública a la que representan, ni de las entidades del sector administrativo al que pertenece ésta, con personas naturales o jurídicas que hubieran realizado alguna contribución a su campaña, ni gestionar negocios que las favorezcan ante entidades públicas de todo tipo.

En el caso de elegidos a corporaciones públicas éstos deberán declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios. También se declararán impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de la ciudadanía en general.

CAPITULO IV

Del manejo de los recursos de todas las campañas electorales

Artículo 19. *Régimen de los recursos.* Para el desarrollo de sus actividades, las campañas electorales no podrán actuar ni recibir recursos, por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades la campaña electoral se organice bajo alguna de esas estructuras organizativas.

La recolección de fondos con destino a la campaña electoral sólo podrá realizarse desde los dos (2) meses anteriores a su iniciación y hasta el monto máximo legal permitido.

Las contribuciones en especie que se realicen para la financiación de una campaña electoral deberán ser cuantificadas por el Gerente de la campaña, de acuerdo con su valor comercial y contabilizadas en los mismos términos para todos los efectos legales.

Artículo 20. *Costo máximo permitido.* Ningún partido político, movimiento ciudadano o candidato a cargo de elección popular podrá gastar en la campaña electoral una suma que sobrepase los valores que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. *Gastos de las campañas electorales.* Sólo se podrán considerar gastos de las campañas electorales, los siguientes:

a) Los gastos de propaganda y publicidad permitida y no asumida por el Estado;

b) Los gastos en comunicaciones, relaciones públicas, investigaciones y asesorías;

c) El alquiler de locales para la celebración de actos de campaña y de oficinas para el funcionamiento administrativo;

d) Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios a la campaña;

e) Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña;

f) Los gastos de transporte;

g) Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.

Parágrafo 1°. Toda erogación de una campaña electoral se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta a que se refiere el artículo 25 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Se entiende como gasto de una campaña electoral la contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, aunque el pago se realice total o parcialmente fuera de él.

Parágrafo 3°. Se prohíbe a los candidatos, partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, hacer cualquier tipo de donación a los votantes o a sus familias en época electoral.

Artículo 22. *Comité Financiero de la campaña.* En las campañas electorales existirá un Comité Financiero presidido en forma indelegable por el candidato, del cual harán parte además de las personas que las campañas designen para tal efecto, el Auditor, el Gerente y el Jefe de Debate o Coordinador Político, o la persona que haga sus veces.

Este comité se ocupará de elaborar el presupuesto general de egresos de la campaña, así como de impartir las órdenes encaminadas a su debida ejecución. En tal virtud, será el único órgano habilitado para recaudar los recursos a los que se refiere la presente ley y de impartir las instrucciones que sobre el gasto deba cumplir el Gerente de la campaña.

En el caso de listas para Cuerpos Colegiados, el Comité Financiero estará presidido por el candidato cabeza de lista que corresponda.

Parágrafo 1°. Al momento de la inscripción de la lista o candidatura, el candidato deberá informar el nombre de los miembros del Comité Financiero ante el delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. En todo caso, el candidato será el único responsable por las acciones u omisiones que en contravención de la presente ley, se presenten.

Parágrafo 2°. De todas las reuniones del Comité Financiero se deberán levantar actas que reposarán en un libro que para tal efecto se registrará ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones de la Registraduría según el caso.

Parágrafo 3°. El Comité Financiero será responsable, solidariamente, de que la campaña adopte sistemas idóneos para la auditoría interna.

Artículo 23. *Del Gerente de la campaña.* Toda campaña electoral tendrá un Gerente a cuyo cargo estará la administración de sus recursos. En tal virtud, responderá por la debida ejecución de las órdenes y directrices que impartirá el Comité Financiero.

El Gerente de la campaña será designado por el candidato y deberá ser inscrito en la oportunidad y con los requisitos que señale el Consejo Nacional Electoral.

Ni el candidato, ni el contador, ni el auditor de la campaña, podrán ejercer la función de Gerente de la campaña.

Ninguna persona podrá ejercer como Gerente de más de una campaña.

No podrá ser Gerente de campaña quien haya sido condenado penalmente, salvo en el caso de condena por delitos políticos o culposos.

Artículo 24. *Declaración juramentada.* Los miembros del Comité Financiero y el Gerente de la campaña deberán presentar en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría, según el caso, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de iniciación de la campaña electoral.

Artículo 25. *De la cuenta de la campaña.* Los recursos definidos en el artículo 3° de la presente ley, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional abierta por el Gerente de la campaña en una entidad financiera. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Artículo 26. *Presentación de las cuentas.* El candidato y el Gerente de la respectiva campaña electoral estarán solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de realización de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los egresos de la campaña, debidamente soportados con sus anexos y certificado por un contador público autorizado. En la misma fecha será entregado el informe que sobre manejo de los recursos, rinda el Auditor interno de la campaña.

Artículo 27. *Libros de la campaña.* El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral.

Los candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y la Cámara de Representantes, registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos a Gobernaciones y Asambleas Departamentales lo harán ante los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los candidatos a Alcaldías y Concejos Municipales, ante los Registradores Municipales del Estado Civil.

Los libros de contabilidad reflejarán el movimiento de los recursos de la campaña.

Parágrafo. El dinero **de anticipos del Estado** no utilizado por la campaña, deberá ser reintegrado al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, a través de consignación nacional acreditada al momento de presentar los libros de campaña y en el término de que trata el artículo anterior.

CAPITULO V

Del aporte estatal en los medios de comunicación

Artículo 28. *Del acceso igualitario a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y movimientos políticos.* Los partidos, movimientos y candidatos a cargo de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

Artículo 29. *Divulgación política.* Entiéndase por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 30. *Propaganda electoral.* Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular con el fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los sesenta días anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 31. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.

2. Dentro de los sesenta días anteriores a elecciones para que los candidatos y Partidos políticos y movimientos expongan sus tesis y programas.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice la igualdad de acceso.

El total de los espacios (100%), se distribuirá de forma igualitaria entre los diferentes candidatos para elecciones a cargos uninominales. Para las elecciones a corporaciones públicas, dicho criterio se aplicará a los partidos y movimientos políticos que podrán a su vez distribuir los espacios entre sus diferentes candidatos, si así lo desean. En los dos casos las emisiones no serán inferiores a dos minutos.

Se tendrá en cuenta el carácter local, regional o nacional de las elecciones para asignar espacios en el radio de difusión que corresponda.

La utilización de los espacios será totalmente gratuita.

Artículo 32. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado.* Los candidatos, los partidos políticos y los movimientos tendrán acceso igual y gratuito a los espacios determinados y/o asignados por el Consejo Nacional Electoral con fines de propaganda electoral.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, determinará el tiempo y los espacios en los cuales se deberá emitir la correspondiente propaganda electoral.

Artículo 33. *Uso del servicio de radio y televisión públicos y privados.* Los canales de televisión y las frecuencias de radio cederán al Estado, en forma gratuita, los espacios requeridos para que la comunicación política cumpla las características de suficiencia en cobertura e igualdad señaladas.

Estas disposiciones regirán para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Artículo 34. *Uso del servicio de la prensa escrita.* Los periódicos que acepten difundir opiniones políticas y propaganda electoral, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

El Estado podrá asumir los costos necesarios para garantizar en la prensa escrita un mínimo de propaganda electoral en condiciones de igualdad para todos. El mínimo será establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35. *Propaganda en espacios públicos.* Se prohíbe la fijación de carteles, afiches destinados a difundir propaganda electoral a efectos de proteger el espacio público.

Artículo 36. *Incumplimiento por parte de los medios de comunicación.* El incumplimiento por parte de los medios de comunicación a lo dispuesto en esta ley se sancionará sucesivamente con multa, suspensión o cancelación de licencia o concesión. El Consejo Nacional Electoral podrá adoptar otras medidas ulteriores de urgencia con el fin de restablecer la igualdad en el acceso a la divulgación política y la propaganda electoral.

Artículo 37. *Garantías de la información.* Todos los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante campañas electorales, deberán garantizar la igualdad (mismo tiempo, frecuencia y horario), el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y la veracidad. Dentro de los dos días siguientes a cada información, el candidato que se estime afectado podrá ejercer el derecho de réplica en el mismo medio y espacio utilizado, en día y hora similar, por el mismo tiempo de la emisión que se replica, siempre y cuando su opinión no haya sido difundida por el medio en cuestión previamente.

Todos los programas televisivos y/o radiales y los espacios en prensa escrita distintos a los mencionados, podrán presentar candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña, siempre y cuando

ofrezcan las mismas condiciones de participación a los otros partidos, movimientos, o candidatos, según sea el caso.

El Consejo Nacional Electoral impondrá en las 48 horas siguientes las sanciones a las que hubiere Lugar.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 38. *Sanciones.* Los Partidos y movimientos políticos y los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral por violación al régimen de financiación previsto en esta ley.

Dichas sanciones serán:

a) Cancelación de la personería jurídica del Partido o movimiento político;

b) Inhabilidad por seis (6) años para aspirar a cargos de elección popular para los candidatos;

c) Cobro de la póliza otorgada en garantía al momento de la inscripción, en caso de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos;

d) Reintegro de los recursos girados por el Estado para financiación de la campaña;

e) Multa hasta por el valor girado por el Estado.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica que contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí misma o por interpuesta persona, será sancionada con multa entre 100 y 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 2°. Las investigaciones y el proceso correspondiente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, desde la inscripción de la candidatura hasta la terminación del período para el cual se aspira a ser elegido.

Artículo 39. *Competencia.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y las que sean concordantes y podrá sancionar a los Partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral, tendrán el valor probatorio asignado por la ley ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas, no podrán oponerse reservas de ningún tipo.

Artículo 40. *Demanda contenciosa.* Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el candidato, podrá demandar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de la credencial por violación a la presente ley, la cual tendrá que decretarse independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria del servidor público.

Artículo 41. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio, Claudia Blum de Barberi, Senadoras.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2000

Aprobado por la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitarios a los medios de comunicación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del Objeto de la ley

Artículo 1°. *Propósito de la ley.* Esta ley tiene por objeto regular la financiación de las campañas electorales, contribuyendo a la ampliación y consolidación de la democracia en razón de lo cual hace parte integrante del régimen estatutario de los Partidos, movimientos y grupos políticos.

Artículo 2°. *Campaña electoral.* Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades políticas de los Partidos, movimientos, grupos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que mediante una estructura organizacional, buscan acceder por conducto de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Parágrafo. El término de duración de las campañas electorales será de sesenta (60) días antes de la fecha de elección respectiva. Solamente durante ese período podrá hacerse publicidad y propaganda electoral.

Artículo 3°. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República, serán financiadas en su integridad con recursos del Estado. Las demás campañas electorales se financiarán con recursos públicos y privados.

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen exclusivamente estatal, se aplicarán las reglas generales definidas en los artículos correspondientes al Capítulo II de la presente ley, titulado "De las Campañas con financiación exclusivamente estatal".

En la financiación de las campañas electorales cuyos recursos sean de origen público y privado, se aplicarán las reglas generales definidas en el Capítulo III de la presente ley, titulado "De las Campañas con financiación mixta".

Las disposiciones contempladas en los demás Capítulos de la presente ley, se aplicarán a todo tipo de campañas.

CAPITULO II

De las Campañas con financiación exclusivamente estatal

Artículo 4°. *Tamaño de la financiación estatal.* El Consejo Nacional Electoral distribuirá de manera igualitaria los dineros de las campañas electorales teniendo en cuenta el total de los recursos destinados para tal fin y el número de candidaturas registradas y certificadas por la autoridad electoral.

Artículo 5°. *De las listas únicas por Partidos o movimientos políticos y la organización de las mismas.* Los partidos y movimientos políticos presentarán únicamente una lista a corporación pública y un candidato para cada elección unipersonal. El ordenamiento interno de los Partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán con apoyo de instrumentos democráticos, propenderán por la equidad de género y garantizarán el respeto de las minorías.

La lista o el candidato de la organización política existente tendrá derecho a la financiación exclusivamente estatal y anticipada regulada en esta ley.

Artículo 6°. *Financiación de las campañas para candidatos de grupo significativos de ciudadanos.* Los candidatos que no pertenezcan a ninguna organización política con personería jurídica reconocida y que se inscriban cumpliendo los requisitos para candidaturas de grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho a la financiación exclusivamente estatal y anticipada regulada en esta ley.

Artículo 7°. *Financiación de gastos de coaliciones.* En caso de que dos o más Partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente

formen una coalición legalmente inscrita, la financiación de que trata la presente ley, será otorgada a una única estructura unificada de campaña que represente la coalición.

Artículo 8°. *Procedimiento para hacer efectiva la financiación de las campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará los mecanismos para que la financiación de las campañas se produzca de manera igualitaria y simultánea para todas las candidaturas debidamente certificadas por la autoridad electoral.

CAPITULO III

Del manejo de los recursos de las campañas electorales

Artículo 9°. *Gastos de las campañas electorales.* Sólo se podrán considerar gastos de las campañas electorales, los siguientes:

- a) Los gastos de propaganda y publicidad permitida y no asumida por el Estado;
- b) Los gastos en comunicaciones, relaciones públicas, investigaciones y asesorías;
- c) El alquiler de locales para la celebración de actos de campaña y de oficinas para el funcionamiento administrativo;
- d) Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios a la campaña.
- e) Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña;
- f) Los gastos de transporte;
- g) Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelanta la organización de la campaña.

Parágrafo 1°. Toda erogación de una campaña electoral se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta a que se refiere el siguiente artículo.

Parágrafo 2°. Se entiende como gasto de una campaña electoral la contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcial dentro del período a que se refiere el articulado 2 de la presente ley, aunque el pago se realice total o parcialmente fuera de él.

Parágrafo 3°. Se prohíbe a los candidatos, Partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, hacer cualquier tipo de donación a los votantes o a sus familias en época electoral.

Artículo 10. *Comité Financiero de la campaña.* En las campañas electorales existirá un Comité Financiero presidido en forma indelegable por el candidato, del cual hará parte además de las personas que las campañas designen para tal efecto, el Auditor y el Jefe de Debate o Coordinador Político, o la persona que haga sus veces.

Este Comité se ocupará de elaborar el presupuesto general de egresos de la campaña, así como de impartir las órdenes encaminadas a su debida ejecución. En tal virtud será el único órgano habilitado para administrar los recursos a los que se refiere la presente ley y de impartir las instrucciones que sobre el gasto deba cumplir el Gerente de la campaña.

En el caso de listas para cuerpos colegiados, el Comité Financiero estará presidido por el candidato cabeza de lista que corresponda.

Parágrafo 1°. Al momento de la inscripción de la lista o candidatura, el candidato deberá informar el nombre de los miembros del Comité Financiero ante el delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. En todo caso, el candidato será el único responsable por las acciones u omisiones que en contravención de la presente ley, se presenten.

Parágrafo 2°. De todas las reuniones del Comité Financiero se deberán levantar actas que reposarán en un libro que para tal efecto se registrará ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones de la Registraduría, según el caso.

Parágrafo 3°. El Comité Financiero será responsable solidariamente que la campaña adopte sistemas idóneos para la auditoría interna.

Artículo 11. *Del Gerente de la campaña.* Toda campaña electoral tendrá un Gerente a cuyo cargo estará la administración de sus recursos. En tal virtud, responderá por la debida ejecución de las órdenes y directrices que impartirá el Comité Financiero.

El Gerente de la campaña será designado por el candidato y deberá ser inscrito en la oportunidad y con los requisitos que señale el Consejo Nacional Electoral.

Ni el candidato, ni el Contador, ni el Auditor de la campaña podrán ejercer la función de Gerente de la campaña.

Ninguna persona podrá ejercer como Gerente de más de una campaña.

No podrá ser Gerente de campaña quien haya sido condenado penalmente, salvo en el caso de condena por delitos políticos o culposos.

Artículo 12. *Declaración juramentada.* Los miembros del Comité Financiero y el Gerente de la campaña deberán presentar en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría, según el caso, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de iniciación de la campaña electoral.

Artículo 13. *De la cuenta de la campaña.* Los recursos definidos en el artículo 3° de la presente ley, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional abierta por el Gerente de la campaña en una entidad financiera. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Artículo 14. *Presentación de las cuentas.* El candidato y el Gerente de la respectiva campaña electoral estarán solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de realización de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los egresos de la campaña, debidamente soportados con sus anexos y certificado por un Contador Público autorizado. En la misma fecha será entregado el informe que sobre manejo de los recursos rinda el Auditor Interno de la campaña.

Artículo 15. *Libros de la campaña.* El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral.

Los candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y la Cámara de Representantes, registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral.

Los candidatos a Gobernaciones y Asambleas Departamentales lo harán ante los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los candidatos a Alcaldías y Concejos Municipales ante los Registradores Municipales del Estado Civil.

Los libros de contabilidad reflejarán el movimiento de los recursos de la campaña.

Parágrafo. El dinero no utilizado por la campaña, deberá ser reintegrado al Fondo de Financiación de Partidos y campañas electorales, a través de consignación nacional acreditada al momento de presentar los libros de campaña y en el término que trata el artículo anterior.

CAPITULO IV

De las campañas con financiación mixta

Artículo 16. *Fuentes de financiación.* Para la financiación de sus campañas electorales, los partidos, movimientos y grupos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación:

- a) Aportes estatales en forma directa y por reposición de lo efectivamente gastado, en los términos de la presente ley;
- b) Las contribuciones personales que realicen los candidatos;
- c) Las contribuciones que realicen personas naturales colombianas por nacimiento o adopción;
- d) Las contribuciones que realicen los partidos, movimientos políticos o grupos políticos con personería jurídica;

- e) Las actividades promocionales de las respectivas campañas;
- f) Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña;
- g) Las contribuciones que realicen las personas jurídicas nacionales de carácter privado.

Artículo 17. *Régimen de los recursos.* Para el desarrollo de sus actividades, las campañas electorales no podrán actuar ni recibir recursos, por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades la campaña electoral se organice bajo alguna de esas estructuras organizativas.

La recolección de fondos con destino a la campaña electoral sólo podrá realizarse desde los dos (2) meses anteriores a su iniciación y hasta el monto máximo legal aquí permitido.

Las contribuciones en especie que se realicen para la financiación de una campaña electoral deberán ser cuantificadas por el gerente de la campaña de acuerdo con su valor comercial y contabilizadas en los mismos términos para todos los efectos legales.

Artículo 18. *Costo máximo permitido.* Ningún partido político, movimiento ciudadano o candidato a cargo de elección popular podrá gastar en la campaña electoral la suma que sobrepase de los valores que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. *Contribuciones de personas naturales y jurídicas.* Las personas naturales colombianas, con excepción de aquellas que determina la ley, podrán contribuir a las campañas electorales prestando sus servicios personales gratuitos a título voluntario o aportando dinero hasta las cuantías que establece la presente ley.

Artículo 20. *Contribuciones prohibidas.* Son prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

- a) La de cualquier Estado, persona jurídica, natural u extranjera;
- b) Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado resolución acusatoria;
- c) Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades delictivas;
- d) Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;
- e) Las de asociaciones sindicales, profesionales, gremiales y religiosas;
- f) Las de personas jurídicas de carácter público o mixto;
- g) Las de fundaciones o personas jurídicas sin ánimo de lucro;
- h) Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares;
- i) Las contribuciones en efectivo, salvo colectas populares y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. *Registro de contribuciones y créditos.* Las contribuciones de personas naturales o jurídicas a las campañas electorales incluidas las del propio candidato, se harán a través del gerente de la campaña, quien informará cada quince (15) días de ese hecho al Registrador del Estado Civil con el objeto de que dicho funcionario los incorpore a un registro abierto con ese fin, donde incluirá el nombre e identidad del contribuyente, dirección y valor de la contribución. El registro cuya información goza de reserva legal, se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al cierre de campaña.

Parágrafo. Las personas jurídicas que hubieren efectuado una contribución en dinero o en especie a una campaña electoral deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia de la campaña.

Artículo 22. *Reposición.* El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos por las cantidades a que hace relación el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Cuando se trate de candidatos independientes, o de agrupaciones, o de organizaciones, o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o grupo político hará la contribución correspondiente, conforme a sus propios estatutos.

Parágrafo. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales de que trata la Ley 130 de 1994, las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar 30 días calendario, contados a partir de la fecha de las elecciones.

Artículo 23. *Pérdida de reposición.* No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase el límite de gastos permitidos;
- b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance de definitivos de la campaña;
- c) Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas;
- d) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley;
- e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exige la ley;
- f) Cuando los partidos, movimientos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, obtuvieren menos de la tercera parte de los votos válidos depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo.

Artículo 24. *Reposición de gastos a coaliciones.* Para efectos de la reposición de que trata la presente ley, en caso de que dos o más partidos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes; sin embargo, para la aplicación de topes y límites de gastos y contribuciones se entiende que la coalición opera como una sola campaña;
- b) La reposición a que tengan derecho los partidos o movimientos coaligados se hará a cada uno de ellos por separado; para tal efecto, los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos o movimientos que la forman en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición, al momento de la inscripción.

Igual regla se aplicará en el evento de coalición entre una organización política con personería jurídica y otra que carezca de ella en cuyo caso el pacto de coalición deberá indicar además el beneficiario de la reposición por parte de la organización sin personería jurídica.

Artículo 25. *Límite al valor de reposición.* El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, esta reposición sólo se hará frente a los gastos de la campaña que hayan sido financiados por medio de las contribuciones del propio candidato, del partido o movimiento político con personería jurídica y por medio de créditos adquiridos por los candidatos, de los partidos o movimientos con entidades financieras. La reposición también podrá autorizarse para el pago de cuentas pendientes de la campaña. En tal sentido en ningún caso el valor de la reposición podrá exceder la suma total de ingresos reportados por los conceptos mencionados más las cuentas pendientes de pago.

Artículo 26. *Pago de la reposición.* El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los dos (2) meses,

contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas.

Artículo 27. *Impedimentos y conflictos de interés de los elegidos.* Los servidores públicos elegidos popularmente no podrán celebrar ni promover la celebración de contratos, directamente, ni a nombre de la entidad pública a la que representan, ni de las entidades del sector administrativo al que pertenece ésta, con personas naturales o jurídicas que hubieren realizado alguna contribución a su campaña, ni gestionar negocios que las favorezcan ante entidades públicas de todo tipo.

En el caso de elegidos a corporaciones públicas éstos deberán declararse impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios. También se declararán impedidos en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de la ciudadanía en general.

CAPITULO V

Del aporte estatal en los medios de comunicación

Artículo 28. *Del acceso igualitario a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y movimientos políticos.* Los partidos, movimientos y candidatos a cargo de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

Artículo 29. *Divulgación política.* Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 30. *Propaganda electoral.* Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular, con el fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los sesenta días anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 31. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.
2. Dentro de los sesenta días anteriores a elecciones para que los candidatos y partidos políticos y movimientos expongan sus tesis y programas.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice la igualdad de acceso.

El total de los espacios (100%) se distribuirá de forma igualitaria entre los diferentes candidatos para elecciones a cargo uninominales. Para las elecciones a corporaciones públicas, dicho criterio se aplicará a los partidos y movimientos políticos que podrán a su vez distribuir los espacios entre sus diferentes candidatos, si así lo desean. En los dos casos las emisiones no serán inferiores a dos minutos.

Se tendrán en cuenta el carácter local, regional o nacional de las elecciones para asignar espacios en el radio de difusión que corresponda.

La utilización de los espacios será totalmente gratuita.

Artículo 32. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado.* Los candidatos, los partidos políticos y los movimientos tendrán acceso igual y gratuito a los espacios determinados y/o asignados por el Consejo Nacional Electoral con fines de propaganda electoral.

Ningún partido, movimiento, o candidato podrá hacer propaganda electoral por televisión o radiodifusión fuera de los espacios determinados y asignados por el Consejo Nacional Electoral para tal efecto.

El Consejo Nacional Electoral previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales se deberá emitir la correspondiente propaganda electoral.

Artículo 33. *Uso del servicio de radio y televisión públicos y privados.* Los canales de televisión y las frecuencias de radio cederán al Estado, en forma gratuita, los espacios requeridos para que la comunicación política cumpla las características de suficiencia en cobertura e igualdad señaladas.

Estas disposiciones regirán para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Artículo 34. *Uso del servicio de la prensa escrita.* Los periódicos que acepten difundir opiniones políticas y propaganda electoral, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

El Estado podrá asumir los costos necesarios para garantizar en la prensa escrita un mínimo de propaganda electoral en condiciones de igualdad para todos. El mínimo será establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35. *Propaganda en espacios públicos.* Se prohíbe la fijación de carteles, afiches destinados a difundir propaganda electoral a efectos de proteger el espacio público.

Artículo 36. *Incumplimiento por parte de los medios de comunicación.* El incumplimiento por parte de los medios de comunicación a lo dispuesto en esta ley se sancionará sucesivamente con multa, suspensión o cancelación de licencia o concesión. El Consejo Nacional Electoral podrá adoptar otras medidas ulteriores de urgencia con el fin de restablecer la igualdad en el acceso a la divulgación política y la propaganda electoral.

Artículo 37. *Garantías de la información.* Todos los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante campañas electorales, deberán garantizar la igualdad (mismo tiempo, frecuencia y horario), el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y la veracidad. Dentro de los dos días siguientes a cada información, el candidato que se estime afectado podrá ejercer el derecho de réplica en el mismo medio y espacio utilizado, en día y hora similar, por el mismo tiempo de la emisión que se replica, siempre y cuando su opinión no haya sido difundida por el medio en cuestión previamente.

Todos los programas televisivos y/o radiales y los espacios en prensa escrita distintos a los mencionados podrán presentar candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña siempre y cuando ofrezcan las mismas condiciones de participación a los otros partidos, movimientos, o candidatos según sea el caso.

Desde la fecha límite para la inscripción de candidaturas y hasta el día de las elecciones queda prohibido, en cualquier transmisión de radio o televisión, dar indicaciones de voto de manera directa o indirecta o manifestar preferencias.

El Consejo Nacional Electoral impondrá en las 48 horas siguientes las sanciones a las que hubiere lugar.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 38. *Sanciones.* Los partidos y movimientos políticos y los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral por violación al régimen de financiación previstos en esta ley.

Dichas sanciones serán:

- a) Cancelación de la personería jurídica del partido o movimiento político;
- b) Inhabilidad por seis (6) años para aspirar a cargos de elección popular para los candidatos;

c) Cobro de la póliza otorgada en garantía al momento de la inscripción, en caso de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos;

d) Reintegro de los recursos girados anticipadamente por el Estado para la financiación de la campaña;

e) Multa hasta por el valor girado por el Estado.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica que contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí misma o por interpuesta persona, será sancionada con multas entre 100 y 5.000 salarios mínimos legales.

Parágrafo 2°. Las investigaciones y el proceso correspondiente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, desde la inscripción de la candidatura hasta la terminación del período para el cual se aspira a ser elegido.

Artículo 39. *Competencia.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y las que sean concordantes y podrá sancionar a los partidos, movimientos, políticos, candidatos, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas, no podrán oponerse reservas de ningún tipo.

Artículo 40. *Demanda contenciosa.* Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el candidato, podrá demandar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de la credencial por violación a la presente ley, la cual tendrá que decretarse independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria del servidor público.

Artículo 41. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 20, con fecha 12 de diciembre del año en curso.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, hecha en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994.

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me fue hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994.

Como lo expresé en la ponencia para primer debate, considero que el proyecto en estudio debe ser aprobado con el fin de que Colombia siga construyendo y aportando mecanismos para erradicar delitos de esta categoría que atentan contra los derechos humanos y se siga abriendo el camino para una Corte Internacional.

Contenido del proyecto

La "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belem do Pará, Brasil, mediante la Resolución 1256 de

la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, consta de 22 artículos, a través de los cuales los Estados Partes se comprometen a no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas; sancionar la comisión y tentativa del mismo; cooperar entre sí para prevenir, sancionar y erradicarla; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con esta convención.

En el preámbulo, los Estados miembros de la OEA parten del reconocimiento de la persistencia del fenómeno de desapariciones forzadas en el continente, el que consideran "una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana", que contradice los enunciados de la Carta de la Organización, así como que su "práctica sistemática (...) constituye un crimen de lesa humanidad".

A través de su articulado, esta Convención define la desaparición forzada como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación, de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. Pero no será considerado delito político para los efectos de extradición, sino que los Estados Parte se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Establece todo el procedimiento a seguirse en el caso de ocurrir la desaparición forzada de personas, según la tramitación del derecho interno de cada país. Sin embargo, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es muy importante la disposición adoptada en el artículo VII de la Convención sobre la imprescriptibilidad del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada. La limitación frente a aquella sería la existencia de una norma fundamental, en cuyo caso el período de prescripción se iguala al delito más grave dentro de la legislación interna de cada Estado.

Esta convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a los prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

La presente Convención está sujeta a ratificación y quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la misma.

Entrará en vigor para los Estados ratificantes, el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Actualmente la han ratificado ocho Estados: Argentina: 28 febrero de 1996; Bolivia: 5 de mayo de 1999; Costa Rica: 2 de junio de 1996; Guatemala: 25 de febrero de 2000; Panamá: 28 de febrero de 1996; Paraguay: 26 de noviembre de 1996; Uruguay: 2 de abril de 1996, y Venezuela: 19 de enero de 1999.

Para cada Estado que ratifique la Convención adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados podrá denunciarla.

Aspectos generales

La práctica de la desaparición forzada de personas surgió en América Latina en la década del sesenta. El método como tal comienza a configurarse como tal en Guatemala entre los años 1963 y 1966.

Desde el primer momento, las desapariciones forzadas mostraron los signos de lo que a través de los años llegó a constituir el método principal de control político y social en estos países: impunidad y absoluta transgresión de las leyes más elementales de convivencia ciudadana.

A lo largo de dos décadas, el método se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México. Amnistía Internacional; Fedefam y otros organismos de derechos humanos sostienen que, en poco más de veinte años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de esta aberrante práctica en diferentes países de América Latina.

La desaparición forzada de personas es un delito que atenta contra un conjunto de derechos: a la vida, la libertad, a la seguridad e integridad personal, a la justicia y proceso legal; a la libertad de opinión, expresión e información; a los derechos laborales y políticos con la consiguiente restricción de actividades religiosas y de organismos defensores de los derechos humanos.

Al privar de la libertad y desaparecer forzosamente a las personas se presentan tres circunstancias: 1. Frente al derecho interno de cada país.

Todas las constituciones políticas en América Latina consagran el derecho a no ser detenido arbitrariamente; en ellas se fijan plazos para que, en caso de una detención administrativa, el prisionero sea sometido a la jurisdicción del organismo judicial competente (*habeas corpus*). Las detenciones pueden ser administrativas o judiciales, según esto, pero no arbitrarias, lo cual es en esencia la desaparición. 2. Frente a la comunidad internacional. Pues las obligaciones asumidas por el Estado en materia de derechos humanos son ineludibles. Jurídicamente el Estado puede evadir estas responsabilidades no sumándose a las convenciones o eludiendo la jurisdicción de organismos como la Corte Interamericana. Ante esto la comunidad internacional debería constituirse en factor importante de presión para que un determinado régimen se ajuste a los preceptos establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos. 3. Frente a los familiares de los desaparecidos. El derecho internacional se reduce a establecer compensaciones de carácter pecuniario, aunque éstas están previstas cuando no cabe otro tipo de sanción, la Convención Americana no regula este aspecto de ninguna manera, aunque sí establece rigurosamente la obligación del Estado de agotar los procedimientos legales para dar con los responsables y sancionarlos debidamente.

En el plano jurídico internacional es innegable el reconocimiento de los derechos individuales a partir de 1948, cuando fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas. Tomando como base dicha declaración, la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la vigencia de los derechos humanos, adoptadas en la forma de convenciones y pactos internacionales que constituyen obligaciones para los Estados signatarios.

La Resolución 666 (XIII-083) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobada en noviembre de 1983, estableció en el artículo 4° "Declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad".

La Asamblea General de la ONU adoptó el 18 de diciembre de 1992 la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La base jurídica de esta declaración se encuentra contenida en los siguientes instrumentos: La Resolución 33/173 del 20 de diciembre de 1978; las Convenciones de Ginebra, la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas civiles, inhumanos o degradantes, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias.

Las Constituciones Políticas de cada país recogen con claridad preceptos establecidos por las convenciones internacionales en cuanto a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personales.

Por otra parte, el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es categórico al prohibir la suspensión de ciertos derechos fundamentalísimos, ni siquiera en estado de emergencia.

La desaparición forzada de personas significa la transgresión absoluta de todos estos derechos y garantías. Este estado de excepción extremo es puesto en práctica, según las circunstancias de cada país, de hecho o "legalmente" mediante la suspensión de la Constitución Política y la emisión de leyes que pretenden darle legitimidad a todo tipo de arbitrariedades en un marco de lucha contrainsurgente.

El doctor Alfonso Reyes Echandía, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país muerto en el asalto al Palacio de Justicia en 1985, decía sobre la incorporación de la DSN a la legislación interna en distintos países latinoamericanos: "Tales legislaciones presentan entre otros los siguientes elementos comunes: a) Están marcadas por un creciente intervencionismo estatal representado en varios países por gobiernos militares; b) Presentan frecuentes violaciones al principio de tipicidad en cuanto describen como hechos punibles formas de comportamiento que realmente no vulneran intereses vitales para la comunidad; c) Entregan a los militares el poder de juzgar a los civiles por delitos comunes y mediante procedimientos violatorios del derecho de defensa; d) Suprimen unas y recortan otras la real aplicación del *habeas corpus*; e) Afectan sensiblemente el ejercicio normal de derechos inalienables como los de reunión, sindicalización y expresión".

La práctica de las desapariciones tiene efectos destructivos no sólo en la víctima directa, sino también en su familia y en el conjunto de la sociedad, el que ha sido profundamente afectado. Tiene como objetivo el aniquilamiento psicológico del sujeto para conseguir la colaboración con su enemigo.

La desaparición de un ser querido también significa tortura psicológica para su familia. Esta crea, como efecto inmediato, una situación de angustia sostenida causante de profundas transformaciones en la vida y la psique de los afectados. Los familiares de los desaparecidos son convertidos en seres incapaces de dar y recibir en términos de afectividad.

La desaparición forzada paraliza tanto la acción opositora de la víctima como a la sociedad entera. El desaparecido no es pues, un simple preso político; tampoco es un muerto, por más que se hayan encontrado, muchas veces, sus cadáveres.

Como lo dice el Gobierno Nacional en la exposición de motivos "las disposiciones de la convención guardan armonía y son enteramente compatibles con el articulado de la Ley 589 de 2000, aprobada por el honorable Congreso en días pasados "particularmente en lo que se refiere a la conducta criminal... circunstancias de agravación punitiva... circunstancias de atenuación punitiva y a la jurisdicción competente."

Por todo lo anterior es importante aprobar la Convención en estudio, con el fin de que Colombia siga construyendo y aportando mecanismos para erradicar delitos de esta categoría que atentan contra los derechos humanos y se siga abriendo el camino para una Corte Internacional y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso de la República y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que la presente Convención debía ser celebrada sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad,

Propongo:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas', hecha en Belem do Pará el 9 de junio de 1994".

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2000 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Plenaria del honorable Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en segundo debate, del Proyecto de ley número 104 de 2000 Senado, titulado: "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la Creación del municipio de Jerusalén, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones".

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en estudio se encuentra sustentado en los artículos 2-8-51-52-63-67-72-79-334-150-154-341-345-346 de la Constitución Política de Colombia.

Justificación

La presentación de este proyecto de ley al honorable Senado de la República, tiene como objetivo específico, obtener del Congreso de la República, la autorización respectiva para que el Gobierno Nacional incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para financiar y ejecutar algunos programas y proyectos de infraestructura de interés social y cultural para la comunidad jerosolimitana teniendo en cuenta que a la fecha es el segundo municipio más pobre de Cundinamarca.

Historia del Municipio de Jerusalén

Los precolombinos pobladores de Jerusalén corresponden a los Panches, aborígenes descendientes de la rebelde casta de los caribes, caracterizados por su espíritu belicoso y guerrero, por su esbeltez física y por su virtuosa predisposición hacia el trabajo.

A mediados del siglo XIX los territorios que constituyen la jurisdicción del municipio de Jerusalén permanecían prácticamente despoblados, con extensas zonas baldías e improductivas en espera de la colonización. Por la descrita época se hicieron presentes en la comarca, los distinguidos colonizadores Alejo y el general Evaristo de la Torre, al igual que los hermanos Federico y Medardo Rivas, siendo este último el fundador de la "Hacienda de Casas" en donde tuvo su origen la noble aldea de Jerusalén.

Sobre la calle principal del municipio se observan aún los vestigios del rancho de bahareque, en donde los fundadores erigieron la sede de la Hacienda de Casas Viejas.

Creación

Mediante Ley C. del 12 de agosto de 1868 se dispuso que la aldea de Casas Viejas en jurisdicción del municipio de Guataquí se denominaría Jerusalén.

Posteriormente, por disposición de la Ley C. del 28 de enero de 1873 la aldea se erigió en distrito del departamento del Tequendama.

Contexto geográfico

Geográficamente el municipio de Jerusalén se encuentra ubicado en el Centro de la República de Colombia, al Suroeste del departamento de Cundinamarca en la Región del Alto Magdalena.

Su proximidad a la capital de la República, al Río Magdalena, a la Carretera Panamericana y a las ciudades de Girardot y Tocaima no permiten excusa para relegarlo al ostracismo y abandono en que se le ha mantenido por parte de la administración central y del gobierno departamental, que lo han llevado, según estadísticas que maneja la Gobernación de Cundinamarca, a ocupar el segundo lugar en pobreza y abandono dentro de los 116 municipios de Cundinamarca;

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención consta de cinco (5) artículos.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, erigido mediante Ley C. del 12 de agosto de 1868.

Artículo 2°. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades municipales y a la comunidad del municipio de Jerusalén.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el presupuesto general de la Nación, correspondiente a las vigencias 2001 y 2002, las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de interés para el municipio de Jerusalén, Departamento de Cundinamarca:

- Construcción del acueducto municipal y regional
- Ampliación y pavimentación de la vía Jerusalén-Tocaima
- Ampliación y pavimentación vía Jerusalén-Guataquí
- Ampliación y pavimentación vía Jerusalén-Los Escaños-Girardot
- Infraestructura para educación y salud.

Artículo 4°. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición: Dese segundo debate al proyecto de ley número 104 de 2000 Senado.

De los honorables Senadores Congresistas,

Martha Catalina Daniels Guzmán.

Senadora ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2000 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 2 de mayo del año 2001,
por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del proyecto, sustituyendo el numeral 1° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, el cual quedará así:

"1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de salud o seguridad, debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo o por estas mismas razones se

encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado o pariente en grado único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° del proyecto, sustituyendo el numeral 3° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia el cual quedará así:

"3. Cuando se trate de traslados de servidores judiciales de carrera para suplir una vacante definitiva, se deberán resolver primero los traslados antes de abrir para la escogencia de los concursantes, la sede territorial.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° del proyecto, sustituyendo el parágrafo del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, el cual quedará así:

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá ordenar traslados cuando medie solicitud del interesado y ella esté soportada en un hecho que por razones del servicio o por cualquier causa, la Sala clasifique como especial y esto haga aceptar la petición del funcionario. La decisión deberá ser adoptada por la Sala en los términos del artículo 54 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2° del proyecto, sustituyendo el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, el cual quedará así:

“6. Ser trasladado, a su petición, por cualquiera de las eventuales consagradas en el artículo 134 de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2001.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el fin de que el Proyecto de ley número 24 de 2000 Senado “por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la administración de justicia”, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 2 de mayo del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Angel,
honorable Senador.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2000 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 2 de mayo de 2001, por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 7° de la Ley 131 de 1994, quedará así:*

“Artículo 7°. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

“1°. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

“2°. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado, en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de los votos que obtuvo el elegido”.

Artículo 2°. *El artículo 11 de la Ley 131 de 1994 quedará así:*

“Artículo 11. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria de mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la ‘Mitad más uno’ de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario”

Artículo 3°. *Espacios Institucionales en Televisión.* En la revocatoria del mandato, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación a, por lo menos, dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. La autoridad municipal o gubernamental, si lo desea, dispondrá de dos espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las capitales de departamentos, los promotores de la iniciativa, los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate y las autoridades locales, tendrán derecho a por lo menos dos espacios institucionales en los canales regionales de televisión.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 4°. *Apropiaciones presupuestales.* Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en el Fondo para la Participación Ciudadana apropiará las partidas presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2001.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el Proyecto de ley número 58 de 2000 Senado “por la cual se reforma la ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones” siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 2 de mayo del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Honorable Senadora de la República,

Viviane Morales Hoyos.

CONTENIDO

Gaceta número 177 - Lunes 7 de mayo de 2001		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PONENCIAS		Págs.
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 52 de 1999 Senado, por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos		1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de ley número 66 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las Campañas Electorales y se establecen mecanismos de acceso igualitario a los medios de comunicación ..		2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, hecha en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994		13
Ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones		15
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo al Proyecto de ley número 24 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 2 de mayo del año 2001, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia		15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 58 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 2 de mayo de 2001, por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones		16